**Tema 1**

**Evolución histórica.**

1. Derecho comercial subjetivo:
   * + Esta etapa dura hasta la realización del primer código de comercio. Importaba el mercader, el sujeto comerciante, el individuo que desarrollara esta actividad. Vemos los antecedentes en códigos tales como el de Hammurabi o de Ur-Nammu (cheques, pagarés, mutuos, etc). En esta primera etapa, fueron los fenicios quienes comenzaron a moverse durante el mar para comerciar. Los griegos desarrollaron un gran comercio en el Mar Mediterráneo, cosa que los Romanos tomaron para sí. Había mucha libertad en sí. Acá, en la época griega, nacen algunas figuras asociativas y el préstamos “a la gruesa”. Ya en Roma, se ven muchas figuras comerciales (el mutuo, los seguros, unos institutos parecidos a los bancos, etc).
     + Lo que importa en esta etapa es el comerciante en sí, no el objeto a comerciar. En el feudalismo, se frena porque la economía era netamente agraria. En la modernidad, comienza la realización de ferias (nacionales) donde se vendían productos. De eso se crean los mercados, que eran internacionales.
     + La fuente de esta etapa histórica es la Lex Mercatoria, la Costumbre. No era exacta; eran los cónsules quienes dirimían en el mercado. Acá se crea el primer Consulado del Virreinato del Río de la Plata en el año 1794.
2. Derecho comercial objetivo: Con la creación del código de comercio Napoleónico, comienza esta etapa. Acá, ya no era importante la figura del comerciante sino que la de los actos de comercio. Todos, por el criterio de igualdad, podían realizar actos de comercio. Nuestro antiguo código los enumeraba y definía.
3. Derecho o etapa de la empresa: Surge el derecho de la empresa con la unificación de los códigos civil y comercial; se reemplaza el concepto de comerciante por el de empresario, y se reemplaza el término actos de comercio por el término “actividad económicamente organizada”.

**Antecedentes.**

En un principio, por las leyes de indias, se crea el consulado, que tenía funciones administrativas. Post revolución de mayo, se empiezan a ver vestigios del liberalismo, como la ley de los actos de comercio o la bolsa. En 1824, se comienza a intentar crear un código de comercio. Se declara que lo debe hacer el legislativo. En 1859, cuando Bs.As se separa, crean un código de comercio (Vélez y Acevedo) con bases en el francés, el brasilero y el uruguayo. Cuando Bs.As se une a la república, toda argentina adopta el código bonaerense de comercio como nacional. En 1889, se modifica el código y se incorporan figuras societarias y contratos, además de muchas leyes complementarias. En 2015, se deroga el C. comercio y se crea el código civil y comercial, sin figuras de leyes complementarias. El orden de prelación normativa es primero las leyes, después el código.

**Código de Comercio (terminología).**

La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor o menor.

Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros o litros; en las que se pesan, por menos de 10 (diez) kilogramos, y en las que se cuentan por bultos sueltos.

Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil, excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

Art. 8°. La ley declara actos de comercio en general:

* 1° Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;
* 2° La transmisión a que se refiere el inciso anterior;
* 3° Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;
* 4° Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;
* 5° Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;
* 6° Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;
* 7° Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;
* 8° Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

**Actualidad.**

Hoy en día, se ha reemplazado el término “comerciante” por el de “empresario”, así como el de “actos de comercio” por el de “actividad económicamente organizada”, que es la ejecución, por cualquier persona, de actos no ocasionales (otra vez, la habitualidad es una característica importante) que llevan a producir, transformar o intercambiar bienes y servicios.

El derecho comercial, asimismo, es autónomo. Esto quiere decir que no depende de otra cosa más que de sí mismo. Podemos hablar, en el caso del derecho comercial, de una autonomía didáctica, doctrinaria, científica y legistlativa (porque, incluso con el código unificado, hay leyes comerciales que no son civiles).

La tendencia actual, sin embargo, tiende a separar al derecho comercial y al derecho civil.

Las fuentes del derecho comercial son, principalmente, la costumbre en primer lugar y la ley, en segundo lugar. Además, se utiliza jurisprudencia y doctrina.

**Arbitraje.**

ARTÍCULO 1649. Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.

ARTÍCULO 1650. Forma. El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.

ARTÍCULO 1651. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

* + las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;
  + las cuestiones de familia;
  + las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
  + los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;
  + las derivadas de relaciones laborales.

ARTÍCULO 1652. Clases de arbitraje. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores (que juzgan bajo su leal juicio, sin apego a las leyes estrictamente). Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, se debe entender que es de derecho (emiten laudos en base exclusiva de la ley).

ARTÍCULO 1653. El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona.

ARTÍCULO 1654. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia.

ARTÍCULO 1655. Dictado de medidas previas. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio.

ARTÍCULO 1656. Efectos. Revisión de los laudos arbitrales. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable. En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

ARTÍCULO 1659. Designación de los árbitros. El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres. Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros. A falta de tal acuerdo:

* En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombra un árbitro y los dos árbitros así designados nombran al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación debe ser hecha, a petición de una de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial;
* En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste debe ser nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial.

ARTÍCULO 1660. Calidades de los árbitros. Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia.

ARTÍCULO 1661. Nulidad. Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

ARTÍCULO 1662. Obligaciones de los árbitros El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a:

* + revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad;
  + permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;
  + respetar la confidencialidad del procedimiento;
  + disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje;
  + participar personalmente de las audiencias;
  + deliberar con los demás árbitros;
  + dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.

ARTÍCULO 1663. Recusación de los árbitros. Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 1664. Retribución de los árbitros. Las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados.

**Transacción.**

ARTÍCULO 1641. Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

ARTÍCULO 1642. Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 1643. Forma. La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.

ARTÍCULO 1644. Prohibiciones. No puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables.

ARTÍCULO 1645. Nulidad de la obligación transada. Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida. Si es de nulidad relativa, las partes conocen el vicio, y tratan sobre la nulidad, la transacción es válida.

ARTÍCULO 1648. Errores aritméticos. Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente.

**Importancia en el derecho comercial.**

Tienen importancia para la agilización de litigios comerciales. El derecho comercial es dinámico, rápido; se necesita, entonces, una agilidad mucho mayor a la hora de actuar judicialmente que, por ejemplo, no para en el derecho civil, que tiene procedimientos mucho más lentos. El arbitraje y la transacción permiten evitar la pérdida de tiempo en litigios que, a fin de cuentas, obstan el propio ejercicio del derecho comercial.

**Tema 2.**

**Teoría general.**

La empresa tiene tres perfiles. El perfil subjetivo, que incluye al empresario y a los agentes auxiliares (sean subordinados, como el factor o el empleado, o sean autónomos, como el despachante de aduana, los agentes de seguros, etc.). El perfil objetivo, que está compuesto por el fondo de comercio, o sea, aquella universalidad de hecho compuesta por bienes materiales e inmateriales (dentro de ella, nos encontramos con el aveamiento –el valor llave, como la clientela, la puesta en marcha, el prestigio- o el know how –el conocimiento no patentado). Por último, visualizamos el perfil funcional de la empresa, que es, básicamente, la empresa en funcionamiento, como realidad dinámica. Puede, sin embargo, estar en crisis, por causas exógenas (algún cambio en el mercado) o endógenas (mala producción o bajo rendimiento).

**Empresa:**

El uso generalizado de la palabra “empresa” se usa desde hace tiempo en la actividad comercial. Su inclusión en el CCC, y el sometimiento a un régimen legal diferenciado, conforman lo que, en la etapa histórica, es el nuevo Derecho Comercial. Surge, entonces, la necesidad de conocer el alcance de este concepto, para ver hasta dónde llega la jurisdicción del derecho que surge en consecuencia de este término

La empresa, vulgarmente, es entendida como sinónimo de sociedad comercial, lo que es un error común. La ley no define lo que es Empresa, aunque todos los autores coinciden en que es un concepto económico. Se la suele definir como la “organización de los factores de producción de bienes o servicios destinados a su comercialización”. Sin embargo, en algunas normas jurídicas encontramos detalles que están referidos a la misma. Por ejemplo, en el art. 1º de la Ley 19550, podemos observar que los aportes de los socios deben de estar “destinados a la producción e intercambio de bienes y servicios”, concepto que deviene de la empresa. Jurídicamente hablando, la empresa es el sustrato material de las sociedades, siendo éstas últimas el sustrato jurídico.

Por ende, entendemos que la empresa es una realidad y concepto dinámico (Fontanarrosa), una organización de elementos materiales e inmateriales, además de las personas que la componen. Es la actividad y organización de éstos lo que caracteriza a la empresa. Ésta existirá, por ende, cuando estén en funcionamiento las características ya citadas, que permiten el desarrollo de la actividad.

El nuevo CCC incluye, como novedad, los conceptos de “actividad económicamente organizada”, “empresa”, “establecimiento comercial, industrial o de servicios” y “empresa productora de bienes o servicios, pública o privada”, para exigirles el cumplimiento de ciertas obligaciones (arts 320 a 331, 1096 y siguientes).

Muchas veces, también se denomina a la actividad empresaria o a la empresa en sí con la terminología de “fondo de comercio”, como sinónimos (doctrina que mantiene la mayoría, incluyendo a Osvaldo Pisani), o incluso el de “establecimiento mercantil” o “hacienda mercantil”.

**Elementos:**

Los elementos de la empresa la conforman, y son el conjunto de bienes, derechos y sujetos que están integrados al desarrollo de la actividad empresaria. Se pueden distinguir algunos.

Están los elementos materiales, que son las cosas muebles que se utilizan en la empresa (instalaciones, maquinaria, provisiones, materia prima, servicios y medios de comunicación, etc).

También están los elementos personales, que son los servicios y trabajos de las personas físicas que requiere el empresario para la organización y funcionamiento de la empresa. Pueden ser dependientes, empleados, obreros, trabajadores independientes. El factor es la forma en que se define a la persona física a quien el comerciante le encomienda la administración de sus negocios, o de un establecimiento particular.

Por último, hallamos los elementos inmateriales, incluyendo en éstos los denominados elementos intangibles (aveamiento o valor llave, el nombre, el emblema, etc.) y los derechos industriales (marcas, patentes, dibujos, diseños). El valor llave es el resultado o valor económico que tiene una empresa o fondo de comercio como consecuencia de su clientela, su reconocimiento, su organización, etc, que es determinado en el momento de la compra. Es intangible porque no se puede plasmar en un libro contable. La marca es un signo distintivo, impreso o asignado, aplicado a los productos o servicios para distinguirlos de otros similares. Ampara y protege al titular, y protege a los consumidores. La patente, en cambio, es lo que el Estado le otorga al autor de un invento o descubrimiento. Confiere a su titular el derecho exclusivo de uso o explotación sobre lo patentado.

**Empresa con establecimiento.**

En rigor, la “empresa” y el “establecimiento comercial, industrial o de servicios” no son lo mismo porque el “establecimiento” es una parte de la empresa (hacienda o sustrato material) y no el todo (que incluye personal, know how, etc.). Sin embargo, como la ley habla del “titular” (elemento personal), debe entenderse que se trata de dos conceptos análogos y que la reiteración pretendió ser ejemplificativa en el sentido de no dejar dudas de que el titular de un negocio debe siempre llevar libros. En el punto, cabe recordar que la ley 11.867, cuya vigencia se mantiene, declara elementos constitutivos de un “establecimiento comercial o fondo de comercio”, a los efectos de su transmisión por cualquier título, “las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.”.

Por ende, hablar de establecimiento es un sinónimo de hacienda comercial o mercantil. En cambio, hablar de fondo de comercio es hablar del todo, incluyendo personal, know how, clientela, marcas, dibujos, modelos, etc. además del sustrato material antes nombrado.

Es usual, además, que en el lenguaje vulgar se hable de empresa y sociedad como conceptos idénticos. La principal distinción que hay que hacer es que la empresa, al ser un término económico, no es sujeto de derecho. La sociedad, al ser una persona jurídica, es sujeto de derecho, lo que trae consigo ser plausible de contraer obligaciones y adquirir, por supuesto, derechos. Además, es correcto decir que una sociedad puede ser el “empresario” de la empresa, o sea, su titular. Dicho esto, lo único que falta aclarar, es que para que una sociedad sea tal, debe tener el sustrato material de la empresa. Es decir, realizar una “actividad económicamente organizada”. Esto lo encontramos en el primer artículo de la Ley 19550 (Habrá sociedad si una o más personas ***en forma organizada*** conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la ***producción o intercambio de bienes o servicios***, participando de los beneficios y soportando las pérdidas). Por ende, la sociedad es el marco jurídico (ya que es sujeto de derechos) de la empresa, siendo ésta última, el sustrato material de la sociedad.

**Empresario:**

El empresario, entendido así en el nuevo CCC, es quien realice una actividad económicamente organizada, o es titular de una empresa o de un establecimiento, sea comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Éste puede ser una sociedad o persona jurídica (colectivo) o una persona física (individual).

En el artículo 330 del CCC, se nos muestran las funciones obligacionales que debe tener el empresario. A saber, debe llevar un orden de contabilidad y registros en libros obligatorio, que son dos y deben estar rubricados: el “libro diario” y el de “inventarios y balance”. Además, como otra obligación, deben estar inscriptos en el registro público respectivo, que es el Registro Público de Comercio y la Inspección General de Justicia. Las excepciones a esto son las personas individuales que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no organizadas en forma de empresa. Además, cabe aclarar, el empresario es quien responde por la empresa, ante cualquier eventualidad, al ser titular de la misma.

El poder administrativo, lo tienen generalmente los directores. Tienen el poder económico para administrar los recursos de la empresa. Sin embargo, quien tiene la propiedad de la misma y, por ende, la facultad de gobierno, son los titulares de ella; sean los socios o el empresario individual.

**Sociedad del Estado:**

Son las sociedades en las que el Estado es el único socio. Están excluídos los capitales privados. Son, por consiguiente, sociedades unipersonales. Su objeto es desarollar actos de carácter comercial o explotar servicios públicos. Se constituyen y funcionan como una S.A. Emiten acciones, que pueden ser adquiridas solo por el Estado (nac. prov. mun.). El Capital social se representa con certificados nominativos, la acción es un título. No pueden quebrar (porque el Estado no puede quebrar), pero sí se pueden liquidar, conforme a la ley 20.705/74.

**S.A con participación mayoritaria del Estado:**

Están reguladas en la ley 19550 (arts 308 al 312). Se requiere un mínimo de capital estatal del 51%, para prevalecer en la voluntad de las asambleas, aunque se permite la participación de capital privado. Se aplican incompatibilidades y prohibiciones del 254. La mayoría de directores debe ser elegida por el Estado.

**Sociedades de eco. Mixta:**

Están reguladas por la ley 15349. Son aquellas sociedades que están formadas por capitales del Estado y privados, para la explotación de empresas que tienen como objeto la satisfacción de necesidades de orden colectivo o el fomento de actividades económicas. El Estado debe elegir o tener, como mínimo, 1/3 del directorio, el presidente del mismo y los síndicos electos por él, ya que el Estado es quien consigue las obras y los servicios. Subsidiariamente, se aplican las normas de una S.A.

**PyMEs.**

Son las pequeñas y medianas empresas. Pueden no solo ser una sociedad, sino que también un empresario individual. Están reguladas por la ley 24467. Para que una empresa sea considerada Pyme, debe tener dos características fundamentales; tener menos de 40 empleados y no exceder el tope de facturación del sector donde se desarrolle (este límite lo establece el ministerio de hacienda).

¿En qué favorece ser una Pyme? Tienen exenciones de carácter tributario o impositivo, en primer lugar. Además, tienen la posibilidad de sacar un crédito favorable a ellas.

Este crédito se brinda uniéndose a las llamadas S.G.R, las Sociedades de Garantía Recíproca. Al querer sacar un crédito siendo pymes, hay que tener una garantía; para ello, debe unirse a esta sociedad, que sale como garante. Tiene 2 clases de socios: Los partícipes, que son las pymes (pueden realizar aportes) y los protectores; éstos últimos no se benefician de la garantía, sino de los dividendos que realiza la sociedad. El capital social está formado por los aportes de ambos tipos de socios. El fondo de riesgo es creado con parte de los aportes, las inversiones, las subvenciones estatales, etc.

Los órganos de la misma son las asamblea (gobierno), los administradores y su presidente (administración) y la sindicatura (fiscalización interna). Para que el socio protector se obligue a ser garante del socio partícipe, respondiendo, por supuesto, sólo con el patrimonio de la S.G.R, se celebra el llamado “Contrato de Garantía Recíproca”. Éste es a título ejecutivo; si la Pyme no paga, se la puede ejecutar. El beneficio es no pagar IVA ni Impuesto a las ganancias. La ley 25300 agrega a este mismo régimen la categoría de microempresa, con la intención del fortalecimiento de las misma, creando un fondo fiduciario para favorecer a las pymes.

**Tema 3**

**El empresario y la actividad económicamente organizada.**

Empresario es toda persona, física o jurídica, que lleva una actividad económicamente organizada. Así, el artículo 320 del CCC dice que “están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios.”, dando una aproximación a quién es el empresario.

Este artículo plantea la terminología de actividad económicamente organizada. Ésta es entendida como la ejecución por parte de cualquier persona, humana o jurídica, de actos no ocasionales (habituales) que llevan a producir, transformar o intercambiar bienes y/o servicios.

**Capacidad, prohibiciones e incompatibilidades.**

ARTÍCULO 22. Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

ARTÍCULO 24. Personas incapaces de ejercicio Son incapaces de ejercicio: la persona por nacer; la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

ARTÍCULO 27. Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad. La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 30. Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

ARTÍCULO 32. Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

ARTÍCULO 43. Apoyo. Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

ARTÍCULO 47. Procedimiento para el cese. El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario integrado conforme a las pautas del artículo 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

ARTÍCULO 1000. Efectos de la nulidad del contrato. Declarada la nulidad del contrato celebrado por la persona incapaz o con capacidad restringida, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido.

ARTÍCULO 1001. Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

ARTÍCULO 1002. Inhabilidades especiales No pueden contratar en interés propio:

* los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
* los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;
* los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;
* los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.
* Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

**Obligaciones de los que ejercen la actividad económicamente organizada.**

ARTÍCULO 320. Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

ARTÍCULO 321. Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta.

ARTÍCULO 322. Registros indispensables. Son registros indispensables, los siguientes:

* diario; (el día a día de todas las operaciones de la empresa).
* inventario y balances; (surge el patrimonio, suma de todos los bienes, créditos, deudas, obligaciones. Se hace el activo menos el pasivo).
* aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar;
* los que en forma especial impone este Código u otras leyes.

ARTÍCULO 323. Libros. El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.

ARTÍCULO 324. Prohibiciones. Se prohíbe:

* alterar el orden en que los asientos deben ser hechos;
* dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;
* interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;
* mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura;
* cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

ARTÍCULO 325. Forma de llevar los registros. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.

ARTÍCULO 326. Estados contables. Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

ARTÍCULO 327. Diario. En el Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325. El registro o Libro Caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Diario y deben cumplirse las formalidades establecidas para el mismo.

ARTÍCULO 328. Conservación. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez años:

* los libros, contándose el plazo desde el último asiento;
* los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;
* los instrumentos respaldatorios, desde su fecha. Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.

ARTÍCULO 329. Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio:

* sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
* conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

ARTÍCULO 330. Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba. Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado. La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular. Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria. Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan. Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso. La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.

ARTÍCULO 331. Investigaciones. Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho. La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena. La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.

**Registro Público.**

El Registro Público es la base de datos de entidades comerciales de la nación Argentina. Éste, actualmente, por disposición de leyes 22280, 22315, y 22316, depende de la Inspección General de Justicia, y ésta a su vez del poder ejecutivo Nacional. Las funciones esenciales de este Registro son inscribir la matrícula de los comerciantes y los demás documentos indicados por la ley, además de rubricar los libros de comercio. También se inscriben los contratos y estatutos de las sociedades.

La inspección general de justicia es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio y los Registros de Asociaciones Civiles. Sus funciones son; la inscripción de los documentos en el registro público, la fiscalización de las sociedades por acciones, las constituídas en el extranjero, las que realizan operaciones de capitalización y ahorro, etc, y la registración de la inscripción de las sociedades comerciales que se constituyen en el ámbito de CABA.

**Rendición de cuentas.**

ARTÍCULO 858. Definiciones. Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 859. Requisitos. La rendición de cuentas debe: a) ser hecha de modo descriptivo y documentado; b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión; c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos; d) concordar con los libros que lleve quien las rinda.

ARTÍCULO 860. Obligación de rendir cuentas. Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado: a) quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio; b) quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio; c) quien debe hacerlo por disposición legal. La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez.

ARTÍCULO 861. Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha: a) al concluir el negocio; b) si el negocio es de ejecución continuada, también al concluir cada uno de los períodos o al final de cada año calendario.

ARTÍCULO 862. Aprobación. La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de treinta días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un año de recibida.

ARTÍCULO 863. Relaciones de ejecución continuada. En relaciones de ejecución continuada si la rendición de cuentas del último período es aprobada, se presume que también lo fueron las rendiciones correspondientes a los periodos anteriores.

ARTÍCULO 864. Saldos y documentos del interesado Una vez aprobadas las cuentas: a) su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez días; b) el obligado a rendirlas debe devolver al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, excepto las instrucciones de carácter personal.

**Auxiliares subordinados internos.**

Factor: Es a quien el empresario encarga la administración de sus negocios o de algún establecimiento en particular. Puede administrar pero no disponer. Debe otorgarle la autorización por Registro Público. Se aplica la Ley de Contrato de Trabajo.

Empleados y obreros: Tienen autorización para realizar determinados actos, propios de su oficio o profesión. El empleado no administra todo, como el factor, sino que tiene una tarea específica y no tiene poder de representación, como sí tiene el factor.

**Auxiliares subordinados externos.**

Viajantes de comercio: Son las personas que respecto a las empresas, promueven y tratan la concreción de la oferta y demanda facilitando la actividad como es la necesidad y consecuencia del desarrollo comercial. Cuando una empresa adquiere cierta importancia requiere la cola boración de estos au xiliares del comercio para expandirse más. Son exclusivos cuando actúan para una empresa, y no exclusivos cuando son independientes.

* Art 1. Quedan comprendidos en la presente ley los viajantes exclusivos o no que haciendo de ésta su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales. concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración. El viajante, salvo convenio escrito en contrato con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan mercaderías de idéntica calidad y características.
* Art 2. Se entenderá que existe relación de dependencia con su o sus empleadores. cuando se acredite algún o algunos de los siguientes requisitos: a) que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores b) que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa c) que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración d) que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante e) que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación f) que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador.
* ARTÍCULO 362. La representación voluntaria comprende sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo. Los límites de la representación, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión.
* ARTÍCULO 367. Representación aparente Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente.

**Auxiliares autónomos.**

Martillero: Es la persona legalmente facultada para realizar la operación de remate, es un profesional autónomo, que puede adquirir la calidad de comerciante y también cumplir la función de auxiliar o colaborador del empresario mercantil.

Corredor: Es la persona que realiza actos de corretaje es decir de mediación entre la oferta y la demanda, buscando un interesado para la operación que desea realizar el comerciante.

* Art.1º : Para ser martillero o corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes: a) Ser mayor de edad y no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades del art. 2º; b) poseer título universitario expedido o revalidado en la República, con arreglo a las reglamentaciones vigentes y las que al efecto se dicten; hay que matricularse.
* Art.2: Están inhabilitados para ser martilleros: a) Quienes no puedan ejercer el comercio; b) los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; c) los inhibidos para disponer de sus bienes; d) los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafa y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos como la fe pública hasta después de diez (10) años de cumplida la condena; e) los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria; f) los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.

Agentes de bolsa: Un agente de bolsa, casa de bolsa o corredor de bolsa (stockbroker en inglés)​ es una persona jurídica o natural que previo encargo tiene autorización para asesorar o realizar directamente inversiones o transacciones de valores en los mercados financieros y comerciales.

* Artículo 39. Los mercados de valores deben llevar un registro de agentes de bolsa. Ninguna persona física o jurídica puede operar en un mercado de valores ni usar la denominación de agente de bolsa o desarrollar actividades de tal sin estar inscripta en el registro del mercado correspondiente.
* Artículo 41. Para ser agente de bolsa, sin perjuicio de las condiciones que exija el respectivo mercado, se requiere: a) Ser mayor de edad; b) Ser accionista del mercado de valores correspondiente y haber constituido una garantía a la orden del mismo; c) Poseer idoneidad para el cargo, solvencia moral y responsabilidad patrimonial, a juicio del mercado de valores respectivo; d) Ser socio de la bolsa de comercio a la cual esté adherido el mercado de valores correspondiente.

Agentes de seguros: Un corredor de seguros es una persona que actúa como intermediario de varias compañías aseguradoras, sin estar vinculado en exclusiva a ninguna de ellas, comercializando contratos de seguro a sus clientes con el fin de obtener una comisión por esta venta.

* Art. 2 - La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación: Productor asesor directo: persona física que realiza las tareas indicadas en el artículo 1 y las complementarias previstas en la presente ley. Productor asesor organizador: persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deber componerse como mínimo de cuatro (4) productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.
* Si el seguro, que es la fianza por la que un tercero paga para salvarguardar su patrimonio, es vendido por la compañía, quien lo vende es un agente institorio.
* Art. 8 - No podrán inscribirse en el registro de productores asesores de seguros: a) Quienes no puedan ejercer el comercio; b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (l0) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (l0) años después de su rehabilitación; c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondo y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

Despachante de aduana: Son despachantes de aduana las personas de existencia visible que, en las condiciones previstas en este código realizan en nombre de otros ante el servicio aduanero trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras. Los despachantes de aduana son agentes auxiliares del comercio y del servicio aduanero.

* ARTICULO 41. - 1. No podrán desempeñarse como tales quienes no estuvieren inscriptos en el Registro de Despachantes de Aduana.
* Ser mayor de edad, tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio y estar inscripto como comerciante en el Registro Público de Comercio; b) haber aprobado estudios secundarios completos y acreditar conocimientos específicos en materia aduanera en los exámenes teóricos y prácticos que a tal fin se establecieren.